

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2020-0407

Clase de proceso: verbal

Resuelve el Juzgado la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* invocada por la demandada Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y de Comercio Exterior.

Consideraciones

Las excepciones previas son el Medio procesal para sanear vicios de forma que impidan continuar con el trámite del proceso. De ahí que, en caso de encontrarse probada alguna de las que lista el art. 100 del C.G.P. da lugar en algunos casos a la terminación anticipada del proceso o su inadmisión.

Teniendo que las excepciones son taxativas, es decir, aquellas que únicamente están incluidas en la citada disposición adjetiva, el Juez está llamado a rechazar las que no se encuentren enunciadas por el Legislador.

En el caso sub-judice aduce la demandada que la demanda es inepta porque según, el poder especial que allegó el demandante es insuficiente para adelantar la presente acción, pues en su criterio, el mandato no expresa de manera clara el asunto.

Es sabido que el artículo 74 del Código General del Proceso indica que *“los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

También expresa el artículo 84 en su numeral primero del estatuto procesal que a la demanda se le deberá anexar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante apoderado.

De la lectura de las normas anteriores, entiende el despacho, que en síntesis, la excepción invocada no se acompasa con el supuesto de hecho que describe el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal, toda vez que, el poder especial en el contexto formal corresponde al derecho de postulación –art. 73 ídem.-

Hecho el anterior análisis, resta por decir, que en efecto el Legislador dejó claro los requisitos mínimos que debe cumplir el poder especial para incoar una demanda ante la jurisdicción civil, entre los que se destaca, la mención del asunto para el cual fue conferido.

En el caso bajo examen considera esta célula judicial que el poder presentado con la demanda, cumple con lo dispuesto por el artículo 74 de enjuiciamiento civil, pues a la postre el mandante lo confirió para adelantar una “*demanda declarativa de mayor cuantía*”.

Si bien, el código general del proceso menciona las reglas especiales de ciertos asuntos que se agrupan dentro de los llamados procesos “*declarativos*”, exigir que el poder indique más precisión frente a la clase de proceso sacrifica el derecho sustancial, y pone en evidencia una supremacía del derecho procesal inocua, cuando en esencia, se tiene claro que el demandante pretende el inicio de un proceso verbal de mayor cuantía, pues así lo indicó en sus pretensiones y los fundamentos de derecho.

De acuerdo al anterior análisis, no puede esta judicatura concluir que la excepción ha de prosperar, pues el asunto que se indicó en el poder especial es suficiente para tener por superado esa exigencia, pues de lo contrario incurriría este juzgado en un exceso de ritual manifiesto, como así lo ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-061 de 2018.

Y en gracia de discusión, téngase en cuenta que la parte demandante aportó un nuevo poder especial con el escrito de traslado, en donde puntualmente incluyó el asunto específico “*proceso verbal*” (folios 5 al 9 del archivo 17), quedando saneado cualquier vicio procesal que pudiera afectar el derecho de postulación de la demandante.

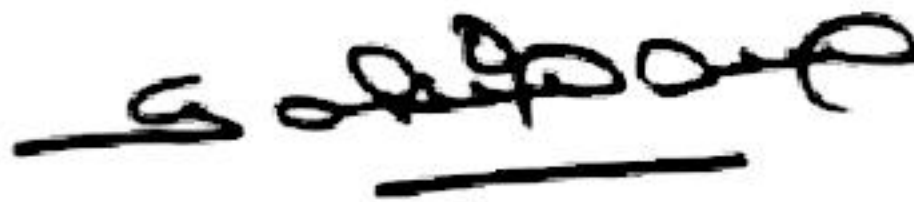
Sean suficientes las anteriores consideraciones para despachar desfavorablemente la excepción previa invocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá **resuelve:**

Primero: Declarar no probada la excepción previa *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Secretaría corra traslado de la contestación de la demanda en la forma que indica el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ